

LA OMISION DE LA SENTENCIA AL NO DETERMINAR LA CLASE SINO SOLO EL TIEMPO DE LA CONDENA DE DOS DE LOS ACUSADOS, NO ES CAUSAL DE NULIDAD.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fs. 51, condena a Santos Carranza Gutiérrez, Celestino Cornejo Peña y Eliverio Ortiz Medina, por delito contra el patrimonio a la pena de "seis años" y a seis años de prisión al último. Los condenados interponen recurso de nulidad.

No se ha determinado en la sentencia qué pena es la que se ha impuesto a Carranza Gutiérrez y Cornejo Peña, pues no se habla sino de "seis años" y aunque puede enmendarse la omisión mediante deducciones lógicas, no es legal, porque puede incurrirse en nuevos errores.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que la sentencia recurrida es NULA, debiendo procederse a realizar nuevo juicio oral.

Lima, 16 de setiembre de 1950.

VILLEGAS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de octubre de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que del tenor de la sentencia recurrida, la naturaleza del delito que se juzga y la calidad de los infractores, se aprecia que la pena impuesta a los tres condenados es la de prisión pedida en la acusación Fiscal; por lo que la omisión en que se ha incurrido en dicha sentencia al no determinar la clase sino sólo el tiempo de la condena de Santos Carranza y Celestino Cornejo, constituye un error material que no acarrea legalmente la nulidad del procedimiento: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cincuentiuna, su fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta, que condena a Santos Carranza, Celestino Cornejo y Eliverio Ortiz, por delito de abigeato en agravio de Alberto Garrido, y en su condición de reincidentes a la pena de seis años de prisión, que contándose para el primero desde el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarentinueve, vencerá el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenticinco; para el segundo, desde el once de setiembre de mil novecientos cuarentinueve, vencerá el diez de setiembre de mil novecientos cincuenticinco; y empezando a contarse para el último el treinta de setiembre de mil novecientos cuarentiocho, vencerá el veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenticuatro; y fija en cien soles la reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **FUENTES ARAGON.— COX.— EGUIGUREN.— DELGADO.— LEON Y LEON.**— *Francisco Velasco Gallo.*—Secretario.

Cuaderno N° 339.—Año 1950.—Procede de Piura.